



Disposición Nº 32

Corrientes, 21 de octubre de 2015

VISTO

Ley Nº 4495/90 y Decreto Reglamentario Nº 593/94, resolución 217/11

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 1º de la Ley 4495/90, quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, los actos derivados del expendio Aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribución con cargo o gratuita, exhibición o toda otra operación que implique el manejo de herbicidas, funguicidas, acaricidas, fertilizantes, bactericidas, aficidas, defoliantes y/o desecante, insecticidas, rodenticidas, matababosas y caracoles, nematocidas, repelentes, hormonas y antipolillas, insecticidas de uso domésticos y biocidas en general en las prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural.-

Que, el Artículo 16º de la ley 4495/90, establece que los depósitos y almacenamientos transitorios o definitivos de los productos mencionados en el Artículo 1º, deberán efectuarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.-

Que, conforme al Artículo 17º de la ley 4495/90, la autoridad de aplicación establecerá a través de la reglamentación las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deban reunir los locales, donde se proceda la formulación, fabricación, fraccionamiento, depósito comercial o expendio de plaguicidas o agroquímicos en general.-

Que, según el artículo 10º del Decreto Reglamentario 593/94, los locales destinados a depósitos y almacenamientos de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos de Clase A, B y C, (actualmente clasificadas en: Ia: Extremadamente peligroso; Ib Altamente peligroso; II Moderadamente peligroso), deberán cumplir con los siguientes requisitos: a- Estar ubicados fuera del radio urbano; b- No podrán utilizarse como oficinas de administración y/o atención al público; c- Deberán reunir las condiciones de seguridad, aislamiento y ventilación.-

Que, la Resolución 217/11, define las normas mínimas de seguridad que deben reunir los locales de depósito de agroquímicos y las condiciones de las oficinas y / o locales de atención al público.

Que, la necesidad de adecuar los depósitos de almacenamiento de agroquímicos a lo dispuesto por la normativa vigente surge de la vital importancia de preservar la salud y seguridad de la población, la que actualmente se encuentra en convivencia con los mismos en áreas plenamente urbanas.

Que, el organismo de aplicación, entiende que los comercios expendedores de agroquímicos para adecuar su situación a lo establecido por el artículo 10º del Decreto 593/94, necesitarán organizarse y realizar una inversión para el traslado de sus depósitos fuera del radio urbano, teniendo en cuenta que la construcción de los mismos deberá efectuarse bajo ciertos parámetros, para lo cual se considera razonable otorgar un plazo para su cumplimiento.

Que, la suscripta es competente para dictar el acto que se propicia, en función de lo establecido por la Resolución Nº 1195/12 del Ministerio de Producción.



POR ELLO

LA DIRECTORA DE PRODUCCIÓN VEGETAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: ESTABLEZCASE un plazo de 2 (dos) años, contados desde la publicación de la presente, para que los locales de comercialización y/o almacenamiento de agroquímicos de la provincia de Corrientes trasladen sus depósitos fuera del radio urbano de los municipios en los que se encuentren emplazados conforme a lo establecido por el art. 10 del Decreto 593/94.

ARTICULO 2°: UNA vez vencido el plazo establecido en el art. 1° los comercios que no adecúen la situación de sus depósitos conforme al art. 10 del Decreto 593/94 serán pasibles de las multas por infracciones dispuestas en el mismo Decreto.-

ARTICULO 3°: COMUNÍQUESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes. Archívese.-

Ing. Agr. Mariela Pletsch
Directora de Producción Vegetal
Ministerio de Producción